



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-342/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**PARTE DENUNCIADA:** Jorge Álvarez Máynez y otro.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala.

**SECRETARIA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla.

**COLABORARON:** Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz.

Ciudad de México, a veinticinco de julio dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral federal 2023-2024<sup>2</sup>**

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas consistieron en:<sup>3</sup>
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
  - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

**II. Trámite del procedimiento especial sancionador**

2. **1. Queja.** El 28 de mayo, el Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> (PRD) denunció a Jorge Álvarez Máynez, por la presunta vulneración a las reglas

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>3</sup> Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

<sup>4</sup> Por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.



de propaganda político-electoral derivado de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, en un video que difundió en las redes sociales *X*, *Facebook* e *Instagram*, el 26 de mayo.

3. Asimismo, señaló que Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado. Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares.
4. **2. Recepción y diligencias de investigación.** El 29 de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró la queja<sup>5</sup> y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Desechamiento y admisión.** El 31 de mayo, la UTCE desechó la denuncia respecto a la aparición de un menor de edad, al advertirse que uno de los niños es hijo de Jorge Álvarez Máynez y admitió la queja.
6. **4. Medidas cautelares (ACQyD-INE-280/2024).** El primero de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE determinó la procedencia y ordenó eliminar de la publicación o, en su caso, difuminar el rostro de las personas menores de edad,<sup>6</sup> por la posible transgresión de los derechos de las personas menores de edad.
7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 14 de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 24 siguiente.

### III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 25 de julio, el magistrado presidente,

---

<sup>5</sup> Con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/960/PEF/1351/2024.

<sup>6</sup> Dicha determinación no se impugnó.



le asignó la clave SRE-PSC-342/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES.

### PRIMERA. Facultad para conocer

9. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en un video en *X*, *Facebook* e *Instagram*, por parte de Jorge Álvarez Máynez, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.<sup>7</sup>

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

10. En escrito de alegatos Movimiento Ciudadano manifestó que la demanda es frívola e improcedente al no acreditar de forma evidente circunstancias que motiven la existencia de las conductas denunciadas.
11. No obstante, se considera que no se actualiza la frivolidad<sup>8</sup> de la queja ya que el partido denunciante sí indicó los hechos y conductas que estimó contrarios a la normativa electoral; además aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditarlas, cuya valoración y alcance será analizado en el apartado correspondiente.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, 476 y 477 de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

<sup>8</sup> Artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

<sup>9</sup> Artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I y IV de la LEGIPE.



### TERCERA. Acusaciones y defensas

#### ⇒ Acusaciones

12. **PRD** denunció que:

- El 26 de mayo Jorge Álvarez Máynez publicó en la red social X un video en el que observa a menores de edad plenamente identificables, los cuales participaron en propaganda y en mensajes electorales.
- El video también fue compartido en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

13. **Movimiento Ciudadano** manifestó que:

- Los enlaces denunciados de las plataformas *Facebook* y *X* ya no se encuentran disponibles, únicamente se aprecia el video alojado en *Instagram*.
- De cada uno de los cuadros se tratan de las visitas realizadas por Jorge Álvarez Máynez, sin embargo, no es visible la cara de las personas menores de edad como señala el PRD.
- Se trata de un video que se tomó durante la realización de un evento de campaña, que cuando se ve en el mismo de forma real, sin pausa, no se percibe la presencia de los menores a simple vista, por lo que su aparición es incidental.
- Cuando exista una evidente lejanía, aunque se realice un acercamiento y no sean reconocibles los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad no es necesaria la entrega de la documentación requerida por los *Lineamientos*.
- No existe un ánimo de intención de vulnerar el interés superior de la niñez.

14. **Jorge Álvarez Máynez** manifestó que:

- Las cuentas denunciadas son administradas por él y de manera personal.



- El partido denunciante no acredita, ni siquiera de manera indiciaria que las personas que aparecen en el video sean personas menores de edad.
- Las personas menores de edad no son identificables, no se aprecian de manera clara sus facciones fisionómicas, en virtud de la lejanía y rapidez de la toma, pues aparecen de manera incidental, en medio de la multitud, rodeados de banderas y carteles, alejado del foco de la cámara y por una fracción de segundo imperceptible para el ojo humano.
- El rostro de las personas menores es completamente irreconocibles dada la lejanía, el enfoque de la cámara y la velocidad con la cual se reproduce el video, por lo que no era necesaria la inclusión de los elementos adicionales que evitaran el reconocimiento del rostro de los infantes.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>10</sup>**

##### **→ Calidad de las personas involucradas**

15. **Jorge Álvarez Máynez** era candidato a la presidencia por Movimiento Ciudadano.<sup>11</sup>

##### **→ Publicación denunciada**

16. Se tiene certeza de la existencia del video en las cuentas de *X*, *Facebook* e *Instagram*, en las cuentas de Jorge Álvarez Máynez publicado el 26 de mayo<sup>12</sup> (el contenido se insertará en el estudio de fondo).
17. No pasa desapercibido para esta autoridad que se le requirió a Jorge Álvarez Máynez eliminar o difuminar las publicaciones.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>11</sup> <https://candidaturas.ine.mx/>

<sup>12</sup> Conforme al acta circunstanciada del 31 de mayo; que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>13</sup> En cumplimiento ala cuerdo ACQyD-INE-280-2024



→ **Titularidad de la cuenta de X, Facebook e Instagram**

18. Jorge Álvarez Máynez es titular y administrador de las cuentas de X, Facebook e Instagram, en las que se publicó el video.<sup>14</sup>

**QUINTA. Caso por resolver**

19. Esta Sala Especializada debe determinar si el video denunciado constituye:

- ⇒ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Jorge Álvarez Máynez y,
- ⇒ Falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano por el actuar de su entonces candidato.

**SEXTA. Marco jurídico**

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.***

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.

21. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].<sup>15</sup>

22. El seis de noviembre de 2019,<sup>16</sup> el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y*

<sup>14</sup> Así lo reconoció Jorge Álvarez Máynez mediante escrito visible a fojas 72-80 del expediente.

<sup>15</sup> Se insertan palabras entre corchetes [ ] para fomentar el lenguaje incluyente.

<sup>16</sup> En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



*Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

23. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

24. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de los y las infantes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, sea necesario contar, al menos con:<sup>17</sup>

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

25. Luego entonces, la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

---

<sup>17</sup> Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.



- **Directa.** Cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren<sup>18</sup>.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados<sup>19</sup>.

26. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

27. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

28. Se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>20</sup>

29. Cabe mencionar que las directrices para la protección de interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

30. Es importante señalar que, ante el incremento a la vulneración del interés superior de la niñez, es importante la protección a su intimidad al hacer uso de su imagen en propaganda político o electoral. Por lo que es necesario reforzar la aplicación de los *Lineamientos*.

<sup>18</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>19</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>20</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.





31. Así, se debe tener cuidado y sensibilización, en la participación o aparición de imagen de niñez y adolescencia que realice el partido político, coalición o candidatura en cualquier medio de comunicación.
32. Por lo que, para salvaguardar la protección de los menores se debe reforzar la explicación a los padres o tutores, así como a las niñas, niños y adolescentes respecto de su participación, dándoles la información suficiente para entender la importancia y trascendencia, así como, las consecuencias de su aparición. Por lo que se debe contar con espacios para que los infantes expresen sus opiniones y puedan tomar la decisión si quiere o no participar.

→ ***Falta al deber de cuidado***

33. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, en el que se respete la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.<sup>21</sup>
34. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.<sup>22</sup>

**SÉPTIMA. Caso concreto**

**¿Las publicaciones denunciadas de Jorge Álvarez tienen carácter electoral?**

35. **Sí**, porque se acreditó que el video se difundió el 26 de mayo, esto es, durante la campaña del proceso federal electoral 2023-2024.

<sup>21</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>22</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



36. Durante el video se observan diversas tomas, en distintos mítines, en todos ellos el antes candidato se encontraba rodeado de una multitud de personas quienes portaban banderas del partido político, ya sea su nombre o emblema.

37. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral,<sup>23</sup> lo procedente es analizar si para la difusión del video, Jorge Álvarez Máynez cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

**❖ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.**

38. Como se dijo, en la publicación difundida en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *X* se advierte un video que se transmitió en vivo, en el que se aprecia a Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato la presidencia de la República, quien interactúa con diversas personas, así:<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.

<sup>24</sup> Imágenes tomadas del video ubicado en el folio 49.



Imagen	Minuto y segundo	Imagen niños	No. de personas menores de edad
1	0:00		Cuatro no identificables
2	0:02		Cuatro identificables Dos no identificables
3	0:06		Una identificable
4	0:07		Una identificable Tres no identificables Una no es persona menor



<p>5</p>	<p>00:08</p>		<p>Tres identificables</p>
<p>6</p>	<p>00:10</p>		<p>Una no identificable</p>
<p>7</p>	<p>00:11</p>		<p>Una no identificable</p>
<p>8</p>	<p>00:13</p>		<p>Dos no identificables</p>



<p>9</p>	<p>00:18</p>		<p><b>Tres identificables</b> Tres no identificables Dos no son personas menores de edad</p>
<p>10</p>	<p>00:19</p>		<p><b>Dos identificables</b></p>
<p>11</p>	<p>00:21</p>		<p><b>Una identificable</b></p>
<p>12</p>	<p>00:24</p>		<p><b>Una no identificable</b></p>



<p>13</p>	<p>00:26</p>		<p>Cinco no identificables</p>
<p>14</p>	<p>00:27</p>		<p>Una persona que no es menor de edad</p>
<p>15</p>	<p>00:30</p>		<p><b>Una identificable</b>  (La persona menor que se encuentra a lado de Jorge Álvarez Máynez es su hijo, y la UTCE de seco la queja solo respecto de dicha persona menor de edad)</p>
<p>16</p>	<p>00:37</p>		<p><b>Una identificable</b></p>



17	00:44		<p>Dos no identificables</p> <p><b>Una identificable</b></p> <p>Una no es persona menor de edad</p>
----	-------	--	---

39. No pasa desapercibido para esta Sala Especializada y del análisis de los elementos de la publicación las personas identificadas en las imágenes:

Segundo	Total de personas identificables	Total de personas no identificables	Personas que no son menores de edad
00:00	--	Cuatro	--
00:02	Cuatro	Dos	--
00:06	Una	--	--
00:07	Una	Tres	Una
00:08	Tres	--	--
00:10	--	Una	--
00:11	--	Una	--
00:13	--	Dos	--
00:18	Tres	Tres	Dos
00:19	Dos	--	--
00:21	Una	--	--
00:24	--	Una	--
00:26	--	Cinco	--
00:27	--	--	Una
00:30	Una	--	--
00:37	Una	--	--
00:44	Una	Dos	Una
<b>Total</b>	<b>18</b>	<b>24</b>	<b>5</b>

40. En principio, esta Sala Especializada advierte que se trata de un video difundido en redes sociales, con una duración de 54 segundos, en el que se observa una secuencia de imágenes.



41. Si bien la autoridad instructora emplazó por al menos 24 personas menores de edad, esta Sala Especializada, únicamente se analizarán a **18**.
42. Lo anterior, porque de la apreciación inicial de las características fisionómicas de **cinco** de ellas se advierte que **no son personas menores de edad**.
43. Esto último, porque de la apreciación inicial de las características fisionómicas de las personas en las imágenes señaladas en el párrafo anterior, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a considerar que se trata de mujeres y hombres adultos, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de personas adolescentes, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18.<sup>25</sup>
44. Por otro lado, respecto de **24 personas menores de edad** de las cuales presuntamente se advierten sus rostros, esta Sala Especializada -orientada por lo resuelto en el SUP-REP-692/2024 considera que sus rasgos fisonómicos no pueden reconocerse con claridad, aún y cuando se pause y/o acerque en cada una de las tomas.
45. Por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción respecto a estas personas.
46. Ahora bien, en el caso, Jorge Álvarez Máynez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
47. Esta Sala Especializada, considera que sobre las imágenes que aparecen en los segundos 00:08, 00:18, 00:19, 00:21, y 00:44 en las que aparecen un

---

<sup>25</sup> Este órgano jurisdiccional se pronunció en términos similares al resolver el SRE-PSC-96/2024, confirmado en el SUP-REP-405/2024.





total de 16 niñas y/o niños, que, si bien se ven de frente, por la posición y cercanía en la que se encuentran, se visualizan los rostros, es decir, se aprecian **rasgos fisonómicos que los hacen identificables**.

48. Finalmente, en los segundos 00:30 y 00:37 se desprende la aparición de dos personas menores de edad, quienes portan una gorra, no obstante, dicho objeto no impide que se **advierta gran parte de sus rostros** y por tanto son identificables.
49. En el caso, Jorge Álvarez Máynez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los **requisitos** que exigen los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos* con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes.
50. Esta Sala Especializada considera que, la aparición de las personas menores **directa**,<sup>26</sup> porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en una plataforma digital.
51. La participación es **pasiva** porque de las imágenes no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez, le son aplicables los *Lineamientos*.<sup>27</sup>
52. Al no contar con dicha documentación, el entonces candidato Jorge Álvarez Máynez no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

<sup>27</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>28</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



53. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>29</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
54. No pasa desapercibido, que Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano manifestaron que las personas menores de edad no son identificables o que por la rapidez de la reproducción del video no eran apreciables, lo cierto es, que respecto de las 18 personas menores de edad analizadas con anterioridad que sí son identificables el entonces candidato tenía la obligación de cumplir en todo momento con lo establecido en los *Lineamientos*, al tratarse de un video editado en el que se tuvo la oportunidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecen.
55. Si bien las niñas, niños y adolescentes pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar el tiempo en que se expongan sus imágenes, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.<sup>30</sup>
56. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.

---

<sup>29</sup> SRE-PSC-121/2015.

<sup>30</sup> Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



57. En ese mismo sentido, la Superioridad en el SUP-REP-686/2024 señaló que es deber de los partidos políticos y candidaturas, difuminar la imagen de personas menores de edad, para no considerarlas responsables, procede cuando: **i)** la aparición sea de forma incidental; **ii)** sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento; **iii)** la transmisión sea en vivo y directo; **iv)** la difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales; y **v)** la difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.
58. En ese sentido, solo si se presentan de forma conjunta los anteriores elementos, se puede considerar que no se afecta el derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y con ello no se restringe el derecho humano a ser votado, logrando una coexistencia armónica entre los derechos invocados.
59. Sin embargo, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
60. De ahí que, es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral atribuida a Jorge Álvarez Máynez, por la indebida exposición de 18 personas menores de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

→ **Falta al deber de cuidado**

61. En principio, se acreditó la responsabilidad de Jorge Álvarez Máynez, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, esto por la publicación de un video difundido en redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *X*, por lo que para esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano, toda vez que los partidos políticos tienen un deber



de cuidado respecto de las conductas del antes candidato a la presidencia de la República.

62. El partido político, dijo que los enlaces denunciados de las plataformas *Facebook* y *X* ya no se encuentran disponibles, únicamente se aprecia el video alojado en *Instagram*, por lo que resultaba inexistente la infracción.
63. Asimismo, manifestó que de cada uno de los cuadros se tratan de las visitas realizadas por Jorge Álvarez Máynez, no es visible la cara de las personas menores de edad como señala el PRD.
64. Además, que si bien, se trata de un video que se tomó durante la realización de un evento de campaña, cuando se ve en la videograbación en tiempo real, sin pausa, no se percibe la presencia de los menores a simple vista, por lo que su aparición es incidental.
65. Finalmente, dijo que cuando exista una evidente lejanía, aunque se realice un acercamiento y no sean reconocibles los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad no es necesaria la entrega de la documentación requerida por los *Lineamientos*.
66. Al respecto, los argumentos de Movimiento Ciudadano podrían ser validos conforme a los criterios sustentados en el SUP-REP-668/2024 y SUP-REP-686/2024 al advertirse que se trata de un evento multitudinario.
67. Sin embargo, no resultan aplicables porque el video compartido por el entonces candidato a la Presidencia de la Republica en sus redes sociales, previo a su publicación, tuvo una edición. De ahí que, el instituto político, debía vigilar la conducta de Jorge Álvarez Máynez.
68. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que Movimiento Ciudadano **faltó a su deber de cuidado** porque las publicaciones denunciadas son de carácter electoral, y al momento de su difusión (26 de mayo), Jorge Álvarez Máynez era candidato a la presidencia de la República, por ese partido político.



69. En consecuencia, se actualiza la **existencia** de la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano.

#### **OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones**

70. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Jorge Álvarez Máynez y Movimiento Ciudadano, por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la inclusión de 18 personas menores de edad** y la **falta al deber de cuidado**, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

71. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- **Modo.** Jorge Álvarez Máynez difundió un video en la que aparecen por lo menos 18 personas menores de edad, de manera directa, en su calidad de candidato a la presidencia de la República, durante la etapa de campaña.
- **Tiempo.** El video estuvo vigente, desde su publicación 26 de mayo al dos de junio (fecha en se certificó su eliminación).
- **Lugar.** Estuvo visible en tres redes sociales del denunciado: *Facebook, Instagram* y *X*.
- Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de 18 personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Jorge Álvarez Máynez.
- **Movimiento Ciudadano** faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Jorge Álvarez Máynez, en su calidad de candidato a la presidencia de la República.



- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Jorge Álvarez Máynez tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con las imágenes de por lo menos 18 personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
- No se advierte la publicación difundida haya generado un **beneficio económico** para el denunciado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- **Hay antecedentes de sanción** a Jorge Álvarez Máynez por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. En un asunto esta Sala Especializada lo sancionó por la misma conducta, por lo que se puede estimar reiterada la infracción porque dicho procedimiento corresponde a un periodo previo y está firme, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

No	Expediente	Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes	REP y sentido	Monto
1	SRE-PSC-008/2024 12 de enero de 2024	Jorge Álvarez Máynez	SUP-REP-52/2024 Confirma la resolución de la SRE Siete de febrero	Vista a la cámara de diputaciones

72. Respecto a **Movimiento Ciudadano** es reincidente porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional lo sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
----	------------	--------------------	---------------	---------



1	<b>SRE-PSD-184/2018</b>	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Amonestación pública
2	<b>SRE-PSD-72/2021</b>	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Amonestación pública
3	<b>SRE-PSD-114/2021</b>	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
4	<b>SRE-PSD-129-2021</b>	Movimiento Ciudadano	SUP-REP-495/2021 Confirma la resolución de la SRE 22 diciembre 2021	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00

73. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Jorge Álvarez Máynez respecto de responsabilidad directa y por la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, con una **gravedad ordinaria**.
74. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
75. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de una publicación en redes sociales (*Facebook, Instagram* y *X*) con la imagen expuesta de 18 personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
76. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a Jorge Álvarez Máynez, una **multa de 75 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,<sup>31</sup> equivalentes a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.).

<sup>31</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



77. No obstante, dada su reincidencia, lo procedente es imponer una multa de **100 UMAS**, equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100).
78. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a Movimiento Ciudadano, una multa de **150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
79. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos 00/100 M.N.).
80. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
81. En el caso de Jorge Álvarez Máynez, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial<sup>32</sup> deberá notificarse exclusivamente al sancionado.
82. Es un hecho público<sup>33</sup> que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes **de junio** de 2024 es:

---

<sup>32</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>33</sup> Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>





- Movimiento Ciudadano **\$53,062,097.12** (cincuenta y tres millones sesenta y dos mil noventa siete pesos 12/100 M.N.).

83. Así, la multa impuesta equivale al **0.06%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ **Pago de la multa**

84. Jorge Álvarez Máynez deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

85. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

86. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

87. Respecto de la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, se vincula a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup>En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



88. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.<sup>35</sup>

→ **Comunicado a Movimiento Ciudadano para que cumpla con los Lineamientos**

89. Se hace del conocimiento a Movimiento Ciudadano debe de cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

90. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Jorge Álvarez Máñez, respecto de 24 personas en los términos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de 18 personas menores de edad, atribuida a Jorge Álvarez Máñez, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

---

<sup>35</sup> En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



**TERCERO.** Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

**QUINTO.** Se hace **un comunicado** a Movimiento Ciudadano para que cumpla con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

**SEXTO.** **Publíquese** esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, voto concurrente del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



**VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-342/2024.**

Formulo el presente voto concurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Contexto del asunto**

En el presente asunto, el denunciante presentó un escrito de queja contra Jorge Álvarez Máynez, entonces candidato a la presidencia de la República, por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral derivado de la inclusión de niñas, niños y adolescentes en un video que difundió en las redes sociales X, Facebook e Instagram, el 26 de mayo. Así como la presunta falta al deber de cuidado del partido Movimiento Ciudadano.

**II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala, se determinó la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda electoral en transgresión al interés



superior de la niñez, porque las partes involucradas en el presente asunto no otorgaron la documentación necesaria conforme a los Lineamientos en materia electoral para la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en las publicaciones denunciadas, asimismo, se determinó la **existencia** a la falta al deber de cuidado por parte de los institutos políticos.

### III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de algunas consideraciones, como lo explico a continuación:

#### a) Intencionalidad y multa

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que Jorge Máynez y el partido político, tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>36</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

---

<sup>36</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

**b) Aparición directa y multa**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes es directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los referidos Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, considero que las apariciones fueron de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en la red social.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

**c) Comunicado a Movimiento Ciudadano**

En cuanto al comunicado que se realiza al partido político, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la



tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

**d) Características fisionómica de las personas que participan en las publicaciones denunciadas**

La sentencia aprobada por la mayoría estableció en el estudio de fondo que cinco personas no eran niñas, niños y/o adolescentes; lo cual se realizó desde una apreciación de las características fisionómicas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, por lo que consideraron que eran personas adultas pues sus facciones no correspondían, a simple vista, a las de personas adolescentes.

En este sentido, considero que el argumento sobre el que se basa la decisión, relativo a las características fisionómicas de las personas involucradas no puede tomarse como un argumento suficiente para determinar que se está ante un estándar de razonabilidad para que no se actualice la infracción denunciada respecto a dichas personas que aparecen en el promocional.

Lo anterior, desde mi perspectiva, conforme a lo expuesto por la Sala Superior en las resoluciones de los expedientes SUP-REP-43/2024 y SUP-JE-138/2022, la carga de la prueba les corresponde a las personas denunciadas cuando afirman que las personas señaladas como niñas, niños y/o adolescentes son personas adultas; es decir, tienen la obligación de acompañar probanzas en el sentido de que efectivamente son personas adultas.

No pasa inadvertido lo que señala la mayoría en la sentencia respecto a que se tomó un criterio similar en la resolución SRE-PSC-96/2024 la cual fue confirmada por la Sala Superior en la diversa SUP-REP-405/2024; sin embargo, la Superioridad señaló que la parte recurrente no formuló argumentos para combatir de manera frontal el acto reclamado, ya que no expresó las razones de la supuesta indebida valoración de las características fisionómicas o algún elemento para acreditar sus afirmaciones; por lo que, desde mi punto de vista, no se analizó en el fondo dicha temática ante la insuficiencia de los argumentos y pruebas.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-342/2024**

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.